

17 de septiembre de 2002

Querrela de Desacato

Interpuesta por el Lcdo. Aníbal Tejeira A., en representación de **José Temístocles Araúz Grimaldo**, contra el Ing. Pedro Gordón, **Ministro de Desarrollo Agropecuario**, por incumplimiento de la Sentencia de 26 de febrero de 2002, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 16 de diciembre de 1999, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del MIDA.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Vuestra Sala, con la finalidad de externar criterio, en torno a la Querrela de Desacato, enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Intervenimos actuando en interés de la Ley, y en ejercicio de nuestra atribución de promover el cumplimiento o la ejecución de las sentencias judiciales, conforme al artículo 347, numeral 2, del Código Judicial.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante la Sentencia de 26 de febrero de 2002, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 25 de 7 de febrero de 2000, expedido por la Presidenta de la República, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, así como la Nota de 16

de diciembre de 1999, que comunica dicho Decreto al señor José T. Araúz; y en consecuencia, ordena al Ministro de Desarrollo Agropecuario que disponga el **reintegro** del señor Araúz, al cargo que ocupaba al momento de su destitución, y el pago de los salarios dejados de percibir por el prenombrado, desde el momento en que se produce su remoción del cargo, hasta el momento en que se efectúe su reintegro.

Sin embargo, ante el supuesto incumplimiento de esta decisión jurisdiccional, el apoderado judicial del señor José Temístocles Araúz interpone esta Querrela de Desacato, fundamentado en los siguientes hechos:

"Segundo: La sentencia aludida en el hecho anterior, se hizo llegar al despacho del funcionario que debe cumplir con la orden de reintegro y pago de salarios caídos, esto es, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Ing. Pedro Gordón. El oficio con copia autenticada de la sentencia se llevó a su despacho el día 19 de marzo del 2002, es decir, hace más de cincuenticinco (sic) (55) días.

Tercero: Además de la comunicación formal de la orden de reintegro que le hizo llegar la Sala Tercera, se presentó también carta reiterativa pidiendo el cumplimiento de esa orden, lo que ocurrió el día 9 de mayo de 2002.

Cuarto: A pesar de conocer la existencia de la orden de reintegro, sin que exista causa legal que motive la desobediencia a esa orden, el funcionario requerido sencillamente se ha rehusado a cumplir la orden en cuestión..." (Ver fojas 3 y 4).

A foja 16 del expediente de marras, consta el proyecto de Decreto Ejecutivo en virtud del cual se nombra al señor José Temístocles Araúz Grimaldo, en el cargo de Programador de Computadora II.

Igualmente, a foja 17, se encuentra la Nota No. DM-1123-02 de 17 de mayo de 2002, mediante la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario le comunica al Lcdo. Aníbal A.

Tejeira A., las gestiones que adelanta ese Ministerio para la restitución del señor José Temístocles Araúz G.

Asimismo, a foja 18 del expediente judicial, es visible el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que expresa lo siguiente:

“Una vez recibida dicha resolución, esta Institución ha procedido a realizar los trámites administrativos correspondientes, a efecto de buscar una vacante que corresponda a la posición que tenía el Señor JOSÉ TEMISTOCLES ARAÚZ GRIMALDO.

Luego de haber encontrado una posición acorde con la que tenía el Señor ARAÚZ GRIMALDO amparada en una partida presupuestaria, se procedió a confeccionar el Proyecto de Decreto Ejecutivo por el cual se hace el nombramiento del Señor JOSÉ TEMISTOCLES ARAÚZ G.

El Proyecto de Decreto Ejecutivo se remitió al Ministro de la Presidencia para su perfeccionamiento por la Excelentísima Señora Presidenta de la República, tal como es el procedimiento administrativo. Dicha información se la dio la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Institución al Licenciado ANIBAL TEJADA ARAÚZ, prueba de ello es la nota DM-1123-02 de 17 de mayo de 2002, en donde se le comunicó al profesional del derecho, que nuestro Ministerio se encontraba realizando los trámites correspondientes que conllevan el proceso de nombramiento.

Señor Magistrado, como es de su conocimiento todo proceso de nombramiento conlleva una serie de actos administrativos tanto en nuestro Ministerio, como en otras instancias como lo son: el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República....”
(Ver foja 19).

Este Despacho, antes de emitir nuestro concepto en torno a la querrela de desacato interpuesta por el Lcdo. Aníbal Tejeira en representación de José Temístocles Araúz Grimaldo, estima importante hacer las siguientes observaciones:

En la Nota No. DM-1123-02 de 17 de mayo de 2002, suscrita por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, no existe constancia o sello de notificación que indique que el señor José Temístocles Araúz, o bien su apoderado judicial, el Lcdo. Aníbal Tejeira, tengan conocimiento de las diligencias que adelanta esta institución ministerial para lograr el cumplimiento de la orden impartida a través de la Sentencia de 26 de febrero de 2002.

Aunado a lo anterior, consideramos que la denominación legalmente adecuada para el Decreto de Personal, en virtud del cual se da cumplimiento a la Sentencia de 26 de febrero de 2002, es la de reintegro y no la de nombramiento, tal como se lee actualmente en el Proyecto de Decreto de Personal, toda vez que el nombramiento es un acto condición que puede ser modificado en cualquier momento por la autoridad nominadora; mientras que, con la orden de reintegro, se debe dar la restitución o reincorporación al cargo que ocupaba, en los mismos términos y condiciones en que se encontraba antes de ser ilegalmente destituido.

En este sentido, la Sentencia de 3 de diciembre de 1997, emitida por la Corte Suprema de Justicia hace una distinción entre la figura de nombramiento y reintegro, en los siguientes términos:

"No es lo mismo la acción de nombramiento que la de reintegro, la primera sólo implica la provisión de empleo por parte del ente administrativo nominador a una persona con la sola condición de que esta reúna los requisitos y exigencias legales, mientras que el reintegro más que la provisión de empleo, lleva aparejado el restablecimiento inmediato de un funcionario a la misma posición de trabajo en la que se encontraba antes que se ordenara su suspensión, con los derechos inherentes a dicha posición,

vgr. el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo que se dio la suspensión del cargo si existe norma legal que lo consagre como lo es el caso que nos ocupa...”

Por consiguiente, consideramos que el señor José Temístocles Araúz Grimaldo, debe ser **restituido** en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución, es decir al cargo Oficinista de Control de Suministro y no efectuar un nombramiento como Programador de Computadora II, tal como consta en el proyecto de Decreto de Personal.

Empero, los anteriores señalamientos, es preciso reconocer que el Ministro de Desarrollo Agropecuario está realizando los esfuerzos administrativos necesarios para cumplir con el mandamiento expresado en la Sentencia de 26 de febrero de 2002, de manera que no se produce el alegado desacato.

Al respecto, la sentencia de 9 de octubre de 2000, emitida por vuestra Augusta Corporación de Justicia, señaló lo siguiente:

El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjúdice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por ésta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.

Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia

de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado...”

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a Vuestra Honorable Sala Tercera, que declare No Viable, la solicitud del querellante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Desacato.
No viable.